



Ubicación 40723
Condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ
C.C # 1073709249

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1631 del VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRISION DOMICILIARIA. por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 40723
Condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ
C.C # 1073709249

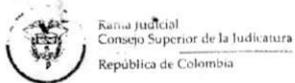
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



1631

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio No. 1631
Condado: CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ
Cédula: 1073709249 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ** conforme la solicitud allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

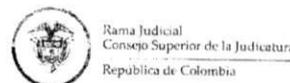
2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 1 día**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2020
- b). **20.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **178.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022
- d). **30 días** mediante auto del 16 de marzo de 2023
- e). **90.5 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **64 meses y 5,5 días**.



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio No. 1631
Condado: CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ
Cédula: 1073709249 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"[...] La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados."

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos;

Radicación: Único 11001-61-00-008-2019-00078-00 / Interno 48723 / Auto Interoficinario No. 1631
Condenado: CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ
Cédula: 1073709249 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primer requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **64 meses y 5,5 días** de la pena y la pena impuesta es de 120 meses y 23 días de prisión, correspondiendo la mitad a 60 meses, 11,5 días.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, fue declarado responsable, entre otros, de los delitos de **Concierto para Delinquir Agravado y Extorsión Agravada**, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado **CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cristian Albeiro Alzate Jimenez

Firma

Cédula 1073709249 T.P.

El(la) Secretario(a) _____

RE: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 1550, 1551, 1630 Y 1631 DEL 18-29-09-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 6:09

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 14:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hennysen hernandez <hennysen4@gmail.com>

Asunto: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 1550, 1551, 1630 Y 1631 DEL 18-29-09-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1550, 1551, 1630 Y 1631 del 31 de agosto de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILBER FERNEY - MATA CORRALES Y CRISTIAN ALBEIRO - ALZATE JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

URGENTE-40723-J14-EN APELACION-LDRM // RECURSO DE REPOSICIÓN CON
SUBSIDIO DE APELACIÓN art: 31 de la C.N.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 8:49 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jorge mario Calderon <jorgemariocalde2000@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 5:03 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN art: 31 de la C.N.

El jue., 12 de octubre de 2023 5:01 p. m., Jorge mario Calderon <jorgemariocalde2000@gmail.com>
escribió:

BOGOTÁ D.C.

E.P.M.S. CARCEL LA MODELO DE BOGOTÁ

H.JUEZ

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E.S.H.D.

PROCESO #110016100000020190078

DELITO: concierto para delinquir

SENTENCIA: 120 meses

PROCESADO:

CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ

REF / RECURSO de REPOSICIÓN con subsidio APELACIÓN artículo : 31 de la CN.
DE LA C.N.

CORDIAL SALUDO.

Haciendo buen uso del fundamental derecho y repetición artículo : 23 de la Constitución Nacional y con los requisitos 5 , 6 y siguientes del código contencioso administrativo me permito exponer y solicitar lo siguiente.

Respetado señor Juez, yo el interno Yo el interno CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía # 1073709249 y actualmente recluso en el patio # 2A con T.D.#386005 ala Norte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Modelo de Bogotá.

De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN con SUBSIDIO de APELACIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra del auto interlocutorio # 1631calendado 29 de SEPTIEMBRE del año 2023 proferido por el JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ su alcancé va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco,lo Revoque o Modifique y en su lugar se me conceda el subrogado penal de PRISIÓN DOMICILIARIA consagrado en el artículo 38g de la ley 1709 2014,teniendo en cuenta cumplo con todos los requisitos establecidos para acceder a dicho subrogado penal, debido a que tengo superando el 50% de mi pena impuesta.actualmente me encuentro clasificado en fases de MEDIANA seguridad conforme a lo establecido en los artículos: 144 y 145 de la ley 65 de 1993 emanada por el ÁREA del CONSEJO de EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO del Centro de Reclusión.Además es de agregar y colocar a su conocimiento su excelencia que durante toda mi etapa de Tratamiento Penitenciario y Carcelario, he realizado múltiples actividades laborales en áreas de Trabajado y Estudio,conservando mi conducta en el grado de BUENA y EJEMPLAR siempre así,como mi trató interno personal con mis compañeros

y personal de guardia y vigilancia. Por lo consiguiente se puede diferir que he cumplido satisfactoriamente con la finalidad de la pena resocializadora.

FUNDAMENTO DE DERECHO

*ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la RESOCIALIZACIÓN. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

*Derecho fundamental al Debido Proceso, Derecho Fundamental a la Igualdad y Dignidad Humana consagrado en los artículos 29, 13 y 1 de la Constitución Nacional.

*Derecho al debido proceso consagrado en el art : 29 de la C.N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."en sentencia El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."en sentencia c-093 de 1998. La honorable corte constitucional señala que el debido proceso constituye, la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos a legalidad, destacando como interrogante del mismo"el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad, a presentar y a controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho'se satisface cuando la autoridad judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrollan legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley"de acuerdo con lo dispuesto por la honorable corte constitucional sala tercera de revisión en sentencia t - 572 del 26 de octubre de 1992, el principio del juez natural o legal ,el principio de favorabilidad penal ,el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales, una vez sea particularizado el derecho constitucional fundamental en beneficio de quiénes integran la relación procesal.

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia, con finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la carta política)

La honorable corte constitucional que hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en sentencia C - 383 del 2000:

"La transgresión que que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, cómo formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas, las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionales consagrados con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebido. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las normas procesales, cómo mandato que irradia el ordenamiento jurídico y especialmente las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial.

* Derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA. Pues no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante, para las autoridades en su acato debe inspirar a todas las actuaciones del estado. Por Tanto la dignidad humana del ser humano constituye razón de ser principio y fin último de la organización estatal "el hombre es un fin en sí mismo y su dignidad depende de la posibilidad de auto determinarse (artículo 16 de la CN.) Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida entendida en un sentido amplio como "vida plena"

"REGLAS MÍNIMAS para el TRATAMIENTO de los RECLUSOS", qué estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que"

(..)en el tratamiento NO se deberá recalcar el hecho de la EXCLUSIÓN de los RECLUSOS de la SOCIEDAD, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin

debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos..."

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consigno, debe tener por objeto (incurables la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la actitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad"

Bajo ese entendido, la presión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, qué el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y qué, tras recibir la RETRIBUCIÓN JUSTA, El condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las PENAS, en especial las RESTRINGIDAS de la LIBERTAD, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, bien este que conlleva necesariamente a qué tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de INCENTIVAR en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

* SENTENCIA C - 095 del 03 de SEPTIEMBRE del año 2023 - BOLETIN # 129 de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA.

ANEXO: DIRECCIÓN DE ARRAIGO FAMILIAR

GRACIELA GARCIA CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía#1116202631
Tranversal 70#59sur25
Torre 6 apto 623
Barrio /Made Elena
TELÉFONO #3046144673

De antemano le agradezco su atención prestada y a su buena fe me colabore con lo peticionado, quedando así a la espera de una pronta respuesta en los términos legales de ley constitucional artículo : 6, 22 y 31 del código contencioso administrativo.

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE:

CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ
identificado con la cédula de ciudadanía # 1073709249
T.D.# 386005
N.U.I.# 1055837
PATIO:# 2A ala Norte

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.